



# Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

## Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI  
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso  
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.  
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO 77/2019**

**POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN..... 3**

**DECRETO 78/2019**

**POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 434/2011 QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CENTRO ..... 9**

**DECRETO 79/2019**

**POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO..... 12**

**DECRETO 80/2019**

**POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN ..... 18**

**DECRETO 81/2019**

**POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE LACTANCIA..... 26**

**Decreto 80/2019 por el que se modifica la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**Por el que se modifica la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán**

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 4; se reforma la fracción XXVII, se adiciona la fracción XXVIII recorriéndose en su numeración la actual fracción XXVIII para pasar a ser la fracción XXIX del artículo 8; se reforma la fracción II del artículo 9; se adiciona el artículo 13 bis; se reforman las fracciones V y VI, y se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 25 y se reforman las fracciones X y XI y se adiciona la fracción XII y los párrafos segundo y tercero al artículo 31, todos de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Acopio: La acción de reunir residuos en un lugar determinado y apropiado para prevenir riesgos a la salud y al medio ambiente;

II.- Almacenamiento: La retención temporal de los residuos en lugares propicios para prevenir daños al medio ambiente, los recursos naturales y a la salud de la población, en tanto son reutilizados, reciclados, tratados para su aprovechamiento o se dispone de ellos;

III.- Ayuntamientos: Los ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán;

IV.- Biodegradable: La sustancia que puede degradarse a partir de la acción de agente biológico;

V.- Biosólidos: Los compuestos de naturaleza orgánica que se generan en forma residual posterior a un proceso biológico o industrial, como es el caso de los lodos de la industria alimentaria y la industria del papel, el bagazo de caña o lodos de plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros;

VI.- Bolsas plásticas de acarreo de un solo uso: Aquellas que se utilizan para la transportación, carga o traslado de productos al consumidor final;

VII.- Composteo: El proceso de descomposición aerobia de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos, que permite el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos como mejoradores de suelos;

VIII.- Contenedor: El recipiente destinado al depósito ambientalmente adecuado y de forma temporal de residuos sólidos o de manejo especial, durante su acopio y traslado;

IX.- Contenedores de Poliestireno: Aquellos que se utilizan para transportación, carga o traslado de productos alimenticios líquidos o sólidos al consumidor final;

X.- Co-procesamiento: La integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo;

XI.- Diagnóstico básico: El estudio elaborado por la autoridad correspondiente que considera la cantidad y composición de los residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente;

XII.- Disposición final: La acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir afectaciones a la salud de la población, así como a los ecosistemas y sus elementos;

XIII.- Empresa de servicio de manejo: La persona física o moral registrada y autorizada a prestar servicios a terceros para realizar cualquiera de las etapas comprendidas en el manejo integral de los residuos de manejo especial y de aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos susceptibles de autorización;

XIV.- Estaciones de transferencias: Las instalaciones para el trasbordo de los residuos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia;

XV.- Generador de residuos: La persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

XVI.- Gestión Integral de Residuos: El conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

XVII.- Gran Generador: La persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XVIII.- Habitualidad: Se produce cuando una persona física o moral incurre tres o más veces en conductas que constituyan infracciones a un mismo precepto en términos de esta Ley, en un período de 5 años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la segunda infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada;

XIX.- Incineración: Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno;

XX.- Ley: La Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán;

XXI.- Ley General: La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XXII.- Manejo integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XXIII.- Microgenerador: El establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXIV.- Minimización: El conjunto de medidas dirigidas a disminuir la generación de residuos y a aprovechar el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar;

XXV.- Pequeño generador: La persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a 400 kilogramos y menor a 10 toneladas en peso bruto total de residuos no peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXVI.- Plan de manejo: El instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

XXVII.- Poder Ejecutivo: El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;

XXVIII.- Programas: Serie ordenada de actividades y operaciones necesarias para alcanzar los objetivos de esta Ley;

XXIX.- Programa Estatal: El Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;

XXX.- Reciclado: La transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud de las personas, los ecosistemas o sus elementos;

XXXI.- Recolección: La acción de recibir los residuos sólidos o de manejo especial de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones autorizadas, almacenarlos, reutilizarlos, reciclarlos, tratarlos o disponer de ellos en rellenos sanitarios o en sitios controlados;

XXXII.- Reglamento: El Reglamento de esta Ley;

XXXIII.- Reincidencia: Se produce cuando una persona física o moral incurra dos veces en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en el período de 5 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada;

XXXIV.- Relleno sanitario: La obra de infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos, ubicada en sitios adecuados al ordenamiento ecológico del territorio y a las Normas Oficiales Mexicanas y Técnicas Ambientales, donde los residuos se depositan y compactan al menor volumen práctico posible, y se cubren con material natural o sintético para prevenir o reducir la liberación de contaminantes al medio ambiente, los procesos de combustión no controlada, la generación de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas ambientales y sanitarios;

XXXV.- Remediación: El conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el medio ambiente o prevenir su dispersión en el mismo sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

XXXVI.- Residuo: El material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, líquido o gaseoso contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

XXXVII.- Residuos inorgánicos reutilizables: Aquellos residuos no biodegradables;

XXXVIII.- Residuos orgánicos composteables: Aquellos residuos que por sus características son biodegradables;

XXXIX.- Residuos peligrosos: Aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio;

XL.- Responsabilidad compartida: El principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos y de manejo especial son generados a partir de la

realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

XLI.- Reutilización: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;

XLII.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Yucatán;

XLIII.- Sitio controlado: El sitio inadecuado de disposición final que cumple con las especificaciones de un relleno sanitario en lo que se refiere a obras de infraestructura y operación, pero no cumple con las especificaciones de impermeabilización;

XLIV.- Sistema de manejo ambiental: El conjunto de medidas adoptadas a través de las cuales se incorporan criterios ambientales en las actividades cotidianas de los entes públicos, con el objetivo de minimizar su impacto negativo al ambiente, mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales, y que alienta con sus políticas de adquisiciones la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento y su manejo integral;

XLV.- Tratamiento: Los procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad, y

XLVI.- Valorización: El principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

#### **Artículo 8.- ...**

I.- a la XXVI.- ...

XXVII.- Promover la creación de microempresas o el establecimiento de mecanismos que permitan incorporar al sector informal que se dedica a la segregación de residuos;

XXVIII.- Establecer, los criterios, lineamientos y programas referentes al uso de bolsas plásticas de acarreo de un solo uso, contenedores de poliestireno y popotes de plásticos entregadas a título gratuito o de manera onerosa en establecimientos mercantiles al consumidor final, con el fin de prevenir, disminuir y eliminar de manera gradual su consumo, y

XXIX.- Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

**Artículo 9.- ...**

I.- ...

II.- Formular por sí o con el apoyo del estado o la federación y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los programas municipales para la prevención y gestión integral de residuos y los planes municipales de sustitución y eliminación gradual de bolsas plásticas de acarreo de un solo uso y popotes plásticos, así como de contenedores de poliestireno, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal;

III.- a la XV.- ...

**Artículo 13 bis.-** El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, dentro del ámbito de su competencia, establecerá un plan de manejo para la gestión de los residuos derivados de bolsas plásticas de acarreo de un solo uso y contenedores de poliestireno entregadas a título gratuito o de manera onerosa en establecimientos mercantiles al consumidor final, así como popotes plásticos a fin de propiciar su manejo, producción y consumo responsable; su reducción, reciclaje y reutilización; la disminución de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales, transformación, manufactura, distribución, uso y destino de las bolsas plásticas de acarreo de un solo uso, popotes plásticos y contenedores de poliestireno; y promover el uso de materias primas provenientes de recursos naturales renovables y reciclables.

**Artículo 25.- ...**

I.- a la IV.- ...

V.- Impulsarán el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención y Gestión Integral de Residuos;

VI.- Concertarán acciones e inversiones con los diversos sectores de la sociedad en la promoción de la cultura ambiental;

VII.- Promoverán la realización de campañas permanentes entre los diferentes sectores de la sociedad, relativas a la difusión sobre el impacto ambiental producido por los plásticos no biodegradables y biodegradables, así como para fomentar la utilización de materiales que faciliten su reúso o reciclado y que sean de pronta biodegradación o de productos compostables, y

VIII.- Elaborarán, en coordinación con las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil y la sociedad en general, estrategias y campañas de concientización ambiental sobre el uso y destino final de bolsas plásticas de acarreo de un solo uso y contenedores de poliestireno, así como de popotes plásticos de conformidad con esta ley y su reglamento.

**Artículo 31.- ...**

I.- a la IX.- ...

X.- Realizar todo acto u omisión que contribuya a la contaminación de las vías públicas y áreas comunes, o que interfiera con la prestación del servicio de limpia;

XI.- Recibir los residuos de otros Estados para disponer de ellos, y

XII.- Facilitar o entregar bolsas plásticas de acarreo de un solo uso y/o contenedores de poliestireno a título gratuito o de manera onerosa en establecimientos mercantiles o comerciales al consumidor final, así como popotes plásticos.

Quedarán exentas las bolsas plásticas de acarreo de un solo uso que hayan sido producidos incorporando un porcentaje mínimo de 30% de material reciclado o que la fabricación de dichas bolsas de plástico sea con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación, de conformidad con las normas oficiales de la materia, así como popotes biodegradables.

Los establecimientos de alimentos, restaurantes, bares y similares deberán disponer de bolsas, popotes y contenedores de comida y/o bebidas hechos con materiales biodegradables.

### **Artículos transitorios**

#### **Primero.- Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

#### **Segundo.- Transición gradual**

La transición gradual hasta lograr la sustitución, eliminación y consecuente prohibición de bolsas plásticas de acarreo de un solo uso entregadas a título gratuito o de manera onerosa en establecimientos mercantiles o comerciales al consumidor final y contenedores de poliestireno así como de popotes plásticos se realizará de conformidad con lo siguiente:

a) Los establecimientos comerciales que se encuentran en las inmediaciones de cenotes, áreas naturales protegidas y reservas ecológicas del estado, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este decreto.

b) Los supermercados, tiendas de autoservicio, farmacias, tiendas de conveniencia, mercados, restaurantes y similares, en un plazo de doce meses, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

c) Los establecimientos dedicados a la venta al mayoreo y al menudeo de los productos señalados, en un plazo de dieciocho meses, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Concluidos los plazos señalados, todos los establecimientos deberán de llevar a cabo la sustitución definitiva.

#### **Tercero.- Transición gradual**

La transición gradual hasta lograr la sustitución, eliminación y consecuente prohibición de contenedores de poliestireno entregadas a título gratuito o de manera onerosa en establecimientos mercantiles o comerciales al consumidor final, se realizará de conformidad con lo siguiente:

a) Los establecimientos comerciales que se encuentran en las inmediaciones de cenotes, áreas naturales protegidas y reservas ecológicas del estado, en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de este decreto.

b) Los supermercados, tiendas de autoservicio, farmacias, tiendas de conveniencia, mercados, restaurantes y similares, así como los establecimientos dedicados a la venta al mayoreo y al menudeo de los productos señalados, en un plazo de veinticuatro meses, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Concluidos los plazos señalados, todos los establecimientos deberán de llevar a cabo la sustitución definitiva.

#### **Cuarta. Obligación normativa**

Los ayuntamientos del estado en un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberán adecuar sus reglamentos en materia ambiental para efectos de armonizarlos a las disposiciones contenidas en este decreto y expedir los programas municipales de sustitución y eliminación gradual de bolsas plásticas de acarreo de un solo uso, contenedores de poliestireno y popotes plásticos.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 14 de junio de 2019.

( RÚBRICA )

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

**PODER EJECUTIVO**



**CONSEJERIA JURIDICA**